

Libro de Acuerdos N° 49, F° 1737/1739, N° 575)) San Salvador de Jujuy, República Argentina a los siete días del mes de Agosto de dos mil seis, los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. María Silvia Bernal, Sergio Ricardo González, Héctor Eduardo Tizón y José Manuel del Campo, bajo la presidencia de la nombrada en primer término y en conformidad con lo dispuesto en Acordada N° 63/05, vieron el Expte. N° 3899/05 caratulado "Recurso de revisión solicitado por el Sr. Oscar Eligio Ramírez con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Vázquez en el Expte. 210/00 (Sala III Cámara Penal) Ramírez Oscar Eligio p.s.a. lesiones culposas en accidente de tránsito – Ciudad".

La Dra. Bernal dijo:

Oscar Eligio Martínez, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Vázquez, interpone el presente recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara en lo Penal, en cuanto lo condenó como autor responsable del delito de Lesiones Culposas –dos hechos- (CP, art. 94) imponiéndole una pena de dos meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el término de un año.

El recurrente centra su petición de revisión en la solicitud de absolución formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal una vez concluido el debate, por considerar que la prueba reunida era insuficiente para atribuirle la autoría responsable del delito que se le endilgaba.

En base a ello, alega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha retomado la postura originaria por la cual considera nulas las sentencias condenatorias dictadas en esas condiciones.

Afirma que el caso encuadra en las causales de revisión establecidas en los incisos 2º y 4º del artículo 485 del CPP.

Cita jurisprudencia y doctrina que, según entiende, avalan su petición.

A fs. 29 emite su dictamen el Sr. Fiscal General, propiciando el rechazo del recurso tentado por los argumentos que expone, a los que me remito por razones de brevedad.

Integrado este Superior Tribunal de Justicia, el recurso deducido se encuentra en condiciones de ser resuelto.

Adelantando opinión, advierto que el mismo debe ser rechazado, toda vez que si bien le asiste razón al quejoso en cuanto señala la modificación del criterio jurisprudencial seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la facultad del Tribunal de Juicio de condenar al imputado mediando requisitoria de absolución por parte del Ministerio Público Fiscal, ello no configura ninguna de las causas legales que autorizan a este Tribunal a rever la sentencia recurrida mediante el remedio tentado.

En efecto, el artículo 486 del CPP establece expresamente que "cuando la revisión fuere solicitada una vez cumplida la pena... el recurso solo podrá tender a probar la inexistencia del hecho o que el condenado no ( ) lo cometió".

De las constancias de autos, surge que Ramírez fue condenado por la Sala Tercera de la Cámara en lo Penal el 03 de abril de 2002 y se le impuso una pena de dos meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de un año (ver fs. 305/311 del expediente principal). Por su parte, según surge de fs. 3 de autos, el presente recurso fue presentado el 25 de julio de 2005, es decir mucho tiempo después de haberse cumplido totalmente la condena impuesta (ver fs. 26), por lo que de acuerdo a la norma transcrita precedentemente, el remedio tentado solo podía tender a demostrar la inexistencia del hecho juzgado o la falta de participación en el mismo del condenado, lo que, claro está, no fue argumentado por el

recurrente, quien se limitó a hacer mención del cambio jurisprudencial resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Si bien lo expuesto bastaría por sí sólo para rechazar el recurso interpuesto, considero necesario agregar algunas otras consideraciones, a fin de dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial de agravios.

Con ese propósito, haré mención en primer lugar, a los antecedentes mas relevantes en la materia resueltos por nuestro máximo Tribunal nacional. En la causa “Tarifeño” (rta. el 28/12/89) [Fallo en extenso: elDial - AA1DED] el Tribunal declaró la nulidad de la condena mediando pedido de absolución del Fiscal, ya que consideró que una solución en sentido contrario violaría el principio constitucional de observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, prueba y sentencia dictada por jueces naturales (CN art. 18).

A su vez, en la causa “Santillán” (rta. el 13/08/98) [Fallo en extenso: elDial - AAA6D] mantuvo el mismo criterio sentado en el precedente “Tarifeño”, aunque en este caso sostuvo que el pedido de condena por parte del querellante particular (figura similar al querellante adhesivo incorporado por Ley N° 5285/01 a nuestro régimen procesal local) habilitaba al Tribunal de Juicio a condenar al imputado, independientemente del requerimiento de absolución por parte del Fiscal.

Posteriormente, en la causa “Marcilese” (rta. el 15/08/02) [Fallo en extenso: elDial - AA1167] la Corte modificó sustancialmente su criterio, reconociendo en este caso plena validez a la sentencia condenatoria mediando pedido de absolución por parte del Ministerio Público Fiscal, al entender que el requerimiento de elevación a juicio satisface plenamente las exigencias constitucionales, ya que configura el presupuesto de un debate válido y conforme a la estructura de nuestro juicio penal, garantizando de esta manera el debido proceso legal.

Finalmente, en el precedente “Agüero” (rta. el 19/08/04) [Fallo en extenso: elDial - AA24FD] retomó la doctrina anterior, y exponiendo argumentos similares a los esgrimidos en el caso “Tarifeño”, declaró la nulidad de la sentencia condenatoria ante un pedido absolutorio por parte del Fiscal.

Ahora bien, reseñados entonces en apretada síntesis, los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los constantes cambios de criterios jurisprudenciales plasmados en los mismos que, según entiende el recurrente, justificarían la revisión de la sentencia atacada, cabe analizar ahora las razones que justifican mi posición, ya adelantada, de que ello no configura ninguna de las causas expresamente previstas por nuestra ley procesal para la procedencia del recurso de revisión.

Como cuestión preliminar, debo señalar que el remedio tentado por el recurrente procede solamente por causales legalmente determinadas, en razón que tiene por objeto sentencias firmes, esto es, con valor de cosa juzgada. Precisamente por ello, los motivos de revisión son taxativos, específicos e inextensibles (Cfr. Clariá Olmedo, Jorge “Derecho Procesal Penal” Tomo III p. 210).

Siendo ello así, el resguardo de la seguridad jurídica que representa el respeto de la cosa juzgada, sólo puede ceder frente a alguno de los motivos previstos expresamente por la ley procesal para la revisión (CPP, art. 485), esto es, porque la condena resulta contraria a la verdad objetiva (inc. 1º y 2º primera parte);; porque esa decisión es la consecuencia directa o indirecta de delitos (inc. 3º);; porque correspondiere aplicar retroactivamente una ley penal mas benigna (inc. 4º) o bien porque la pena impuesta no es justa o no respeta las reglas del concurso -real o ideal- contenidas en la normativa de fondo (inc. 2º última parte y 5º).

Como vemos, lo expuesto acredita claramente que la modificación de la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invocada por el quejoso como causal de revisión

de la sentencia condenatoria, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos específica y taxativamente por ley.

Independientemente de ello, analizaré específicamente aquellos en los que, según alega el recurrente, debería encuadrarse el supuesto bajo examen para que prospere la revisión. Éste entiende que el agravio invocado se enmarca en los incisos 2º y 4º del art. 485 CPP, es decir que para el quejoso el cambio del criterio jurisprudencial implicaría “nuevos hechos o elementos de prueba que hacen evidente que el hecho no existió, o que el condenado no lo cometió, o que debió ser reprimido con pena menor” (inc. 2) y/o “una ley penal mas benigna que correspondiere aplicar retroactivamente” (inc. 3º).

La primera hipótesis se relaciona con la probable contradicción que pudiera surgir entre las circunstancias fácticas fijadas en la sentencia impugnada con las establecidas en otra sentencia, ya sea anterior o posterior (Cfr. Cafferata Nores-Tarditti “Código Procesal Penal de Córdoba Comentado”, editorial Mediterránea T. II p. 507/508). Siendo ello así, este motivo aparece a todas luces como claramente improcedente para el supuesto bajo examen, ya que es evidente que el nuevo pronunciamiento de la Corte sólo significa una interpretación jurisprudencial distinta, pero de ninguna manera establece un “hecho o elemento de prueba nuevo” incompatible con los fijados en la sentencia recurrida.

Por su parte, la segunda hipótesis se refiere a aquellas situaciones en las que, con posterioridad al dictado de una sentencia condenatoria, se sancione una nueva ley penal que guarde relación con el hecho juzgado y que en virtud de su benignidad corresponda su aplicación retroactiva, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2 del Código Penal. Como vemos, este supuesto tampoco es aplicable al caso en análisis toda vez que la procedencia del recurso por esta causal se subordina necesariamente a la existencia de una ley mas benigna que la aplicada en la sentencia y no a una doctrina judicial distinta o mas beneficiosa para el condenado, como pretende demostrar el quejoso.

En definitiva, en base a todo lo expuesto, propicio rechazar el recurso de revisión deducido en autos con imposición de costas al recurrente vencido (CPC, art. 102 primer párrafo).

Los honorarios profesionales del Dr. Guillermo Vázquez deben regularse en la suma de pesos ... (\$ ....), con mas el impuesto al valor agregado si correspondiere (Ley 1687, art. 11), conforme nuestro criterio sobre honorarios mínimos (LA Nº 39, Fº 994/996, Nº 382).

Los Dres. González, Tizón y Del Campo, adhieren al voto que antecede.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,

**RESUELVE:**

- I) Rechazar el recurso deducido en autos por Oscar Eligio Ramírez, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Vázquez.
- II) Imponer las costas al recurrente vencido.
- III) Regular los honorarios del Dr. Guillermo Vázquez en la suma de pesos trescientos sesenta, con mas el impuesto al valor agregado si correspondiere.
- IV) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.//-

Fdo.: Dra. María Silvia Bernal – Dr. Sergio Ricardo González – Dr. Héctor Eduardo Tizón – Dr. José Manuel del Campo